

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17666 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954 para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su sección III, apartado 8, España pase a ser parte de dicho protocolo.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

PROTOCOLO

Las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

I

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo 1.º de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.

2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará bien de oficio en el momento de la importación o, en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.

4. La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

II

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por ésta, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

III

6. El presente Protocolo llevará la fecha de 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha de 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya de 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

7. a) El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos;

b) Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados no firmantes, a que se refiere el párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

9. Los Estados a los que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la sección I o por los de la sección II del presente Protocolo.

10. a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación;

b) Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

c) Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954 darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.

11. a) Los Estados Partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno en aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses;

b) Ese plazo será de seis meses, contados a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados que depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por una notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se entenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

13. a) Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;

b) La denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

c) La denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

14. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 15, lo mismo que de las modificaciones y denuncias previstas, respectivamente, en los párrafos 12 y 13.

15. a) El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes;

b) el Director general de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una Conferencia con dicho objeto;

c) Las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes

Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes;

d) La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados b) y c) se llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

e) Después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, sólo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954, en español, en francés, en inglés y en ruso, haciendo fe por igual los cuatro textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

ESTADOS PARTE

Estado	Fecha de depósito del instrumento
1. Egipto	17 de agosto de 1955.
2. San Marino	9 de febrero de 1956.
3. Myanmar	10 de febrero de 1956.
4. Yugoslavia	13 de febrero de 1956.
5. México	7 de mayo de 1956.
6. Polonia	6 de agosto de 1956.
7. Hungría	16 de agosto de 1956.
8. Federación de Rusia	4 de enero de 1957.
9. Ucrania	6 de febrero de 1957.
10. Belarrús	7 de mayo de 1957.
11. Francia	7 de junio de 1957.
12. Jordania	2 de octubre de 1957.
13. Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista	19 de noviembre de 1957.
14. Cuba	26 de noviembre de 1957.
15. Checoslovaquia	6 de diciembre de 1957.
16. Mónaco	10 de diciembre de 1957.
17. Santa Sede	24 de febrero de 1958.
18. República Árabe Siria	6 de marzo de 1958.
19. Rumania	21 de marzo de 1958.
20. Israel	1 de abril de 1958.
21. Tailandia	2 de mayo de 1958.
22. Italia	9 de mayo de 1958.
23. India	16 de junio de 1958.
24. Brasil	12 de septiembre de 1958.
25. Bulgaria	9 de octubre de 1958.
26. Países Bajos	14 de octubre de 1958.
27. Pakistán	27 de marzo de 1959.
28. República Islámica del Irán	22 de junio de 1959.
29. Nicaragua	25 de noviembre de 1959.
30. Liechtenstein	28 de abril de 1960.
31. Líbano	1 de junio de 1960.
32. Ghana	25 de julio de 1960.
33. Bélgica	16 de septiembre de 1960.
34. Malasia	12 de diciembre de 1960.
35. Albania	20 de diciembre de 1960.
36. Ecuador	8 de febrero de 1961.
37. Zaire	18 de abril de 1961.
38. Malí	18 de mayo de 1961.
39. Nigercia	5 de junio de 1961.
40. Noruega	19 de septiembre de 1961.
41. Luxemburgo	29 de septiembre de 1961.
42. República del Camerún	12 de octubre de 1961.
43. Madagascar	3 de noviembre de 1961.
44. Gabón	4 de diciembre de 1961.
45. Guinea	11 de diciembre de 1961.
46. Camboya	4 de abril de 1962.
47. Suiza	15 de mayo de 1962.
48. Austria	25 de marzo de 1964.
49. Chipre	9 de septiembre de 1964.
50. Turquía	15 de diciembre de 1965.
51. Indonesia	26 de julio de 1967.
52. Alemania	11 de agosto de 1967.
53. Irak	21 de diciembre de 1967.
54. Marruecos	30 de agosto de 1968.

Estado	Fecha de depósito del instrumento
55. Yemen	6 de febrero de 1970.
56. Kuwait	17 de febrero de 1970.
57. Níger	6 de diciembre de 1976.
58. Túnez	28 de enero de 1981.
59. Grecia	9 de febrero de 1981.
60. Suecia	22 de enero de 1985.
61. Burkina Faso	4 de febrero de 1987.
62. Senegal	17 de junio de 1987.
63. Perú	21 de julio de 1989.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 7 de agosto de 1956, y para España lo hará el 26 de septiembre de 1992, de conformidad con lo establecido en la sección III, 10, a) y b), del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de julio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17667 REAL DECRETO 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de arte dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, regula las enseñanzas de arte dramático, las cuales comprenderán un solo grado de carácter superior, siendo su titulación equivalente, a todos los efectos, a Licenciado Universitario. En la citada Ley se dispone que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, las cuales formarán parte del currículo que establezcan las Administraciones Educativas, garantizándose de este modo una formación común y la validez de los títulos correspondientes. Asimismo, en el artículo 44 de la Ley se determina que el Gobierno regulará la prueba de acceso a estos estudios, estableciéndose dos supuestos de acceso, uno para quienes estén en posesión del título de Bachiller y otro para quienes no cumplan este requisito.

Junto con las previsiones citadas, en la Ley Orgánica se formula cuál habrá de ser la finalidad de estas enseñanzas: la consecución de una formación artística de calidad y la cualificación de los futuros profesionales. Con esta finalidad son coherentes los objetivos y contenidos establecidos en el presente Real Decreto, en los que destaca el equilibrio entre los conocimientos teóricos, el desarrollo de las destrezas técnicas y la aprehensión de los principios estéticos y culturales que determinan el fenómeno artístico-dramático, por ser tres aspectos esenciales en la fundamentación y el estímulo de la capacidad creativa, así como en el desarrollo de las capacidades específicas que proporcionen un nivel formativo acorde con las necesidades del sector profesional.

Ahora bien, la coherencia entre la ordenación académica y la finalidad de las enseñanzas no se expresa sólo en el nivel de los estudios, sino también en la estructura de los mismos, que ha de reflejar necesariamente la diversidad de sectores que, dentro del arte dramático, precisan de una cualificación profesional de nivel superior. De este modo, la presente norma establece tres especialidades que abarcan los tres grandes ámbitos en que dicho arte puede expresarse: el de la Dirección de Escena y Dramaturgia, el de la Escenografía y el de la Interpretación.

A su vez, en las especialidades de Dirección de Escena y Dramaturgia y de Interpretación se establecen diversas opciones, que permiten una mayor profundización en determinados campos, en función de una más específica cualificación profesional del alumno. Así, en la primera especialidad, los alumnos podrán profundizar bien en la dirección escénica o bien en las diversas facetas de la dramaturgia. En lo concerniente a la especialidad de Interpretación, las diferentes opciones se definen en función de las necesidades formativas de los distintos perfiles profesionales —teatro de texto, gestual, de objetos y musical— en los que puede plasmarse la diversidad del hecho interpretativo.

Dentro de esta estructura general de especialidades y opciones, en la fijación de las enseñanzas mínimas se pretende plantear una concepción abierta y flexible del currículo que, en el marco de los distintos currículos establecidos por cada Administración Educativa, permita a los profesores elaborar proyectos y programaciones que desarrollen en la práctica las virtualidades del currículo establecido.

Por otra parte, el presente Real Decreto regula las pruebas de acceso a estas enseñanzas en los dos supuestos recogidos en la Ley Orgánica